

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 51 DE MADRID

C/ Princesa, 3, Planta 6 - 28008

Tfno: 914438990,8998

Fax: 915428118

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0248775

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 323/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PILAR MORALEDA VALENZUELA

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A(BBVA)

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 188/2019

Lugar: Madrid

Fecha: once de julio de dos mil diecinueve

VISTOS por mí, [REDACTED],

Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 5/2019, a instancias de [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA PILAR MORALEDA VALENZUELA, y bajo la dirección letrada de DÑA LETICIA DE LA HOZ CALVO, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y bajo la dirección letrada de [REDACTED], sobre nulidad de contrato, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Juzgado, procedente de decanato, demanda promovida por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA PILAR MORALEDA VALENZUELA, en la referida representación y contra la parte demandada citada, de juicio ordinario, en la que argumenta que en el año 2006, mientras su mandante se encontraba en una tienda realizando unas compras, fue abordada por un comercial, quien ofreció a su representada contratar la tarjeta de crédito llamada AFFINITY CARD, mencionándole sólo las ventajas que le permitirían abonar la compra en plazos más cómodos, y que además disfrutaría de promociones con la utilización de la tarjeta.

Que finalmente su mandante aceptó la tarjeta, rellenado la solicitud y la autorización para la domiciliación de los pagos, recibiendo a los pocos días la tarjeta en su domicilio, comenzando a utilizarla tanto para compras como para disposiciones en cajeros, abonando las cuotas que le iba girando la entidad financiera.



Que el 18 de julio de 2017 su mandante acude a la sucursal de la demandada sita en la calle Goya número 15 de Madrid, solicitando por escrito una copia del contrato y/o solicitud de la tarjeta de crédito, y todas las modificaciones de éste, con el objeto de conocer las condiciones aplicadas por la entidad financiera y el documento de liquidación con el desglose de todos los conceptos liquidados en la misma, habiendo recibido sólo un informe mensual en el que sólo están detallados los movimientos desde el período comprendido entre el 25 de abril de 2009 hasta mayo de 2017.

Que, solicitada la documentación nuevamente, en fecha 5 de julio de 2018, se le remitió la copia de la solicitud de apertura de la tarjeta de crédito y las condiciones generales de la misma, así como un informe mensual en el que estaban detallados los movimientos desde el 25 de marzo de 2009 hasta junio de 2018.

Que, como puede apreciarse, las condiciones generales son de imposible lectura, dado el reducido tamaño del tipo de letra utilizado, que contrasta notablemente con el utilizado por la entidad para destacar las ventajas de la utilización de la tarjeta, hasta el punto de que es imposible acceder a su contenido contractual, pero con la ayuda de la ampliación digital se puede comprobar que se aplica un TAE del 22,42 por ciento y el TIN del 20,40% anual (cláusula sexta).

Que en la cláusula octava se incluye un interés nominal de demora del 2,5% mensual, equivalente a un 30% anual, y una comisión de devolución del 3%.

Que en la cláusula 14 hay una facultad unilateral de modificación de condiciones por parte de la entidad.

Termina interesando con carácter principal que se declare la nulidad del contrato por su carácter usurario; con carácter subsidiario se ejercita una acción de falta de transparencia de las condiciones generales del contrato (cláusulas 6 y siguientes); subsidiariamente, la declaración de nulidad individual de las cláusulas 8 y 14.

SEGUNDO.- Acreditada la representación de la Procuradora con fecha 9 de mayo de 2019, por decreto de esa misma fecha se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada a fin de que en el plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda, verificándose el emplazamiento en legal forma con fecha 16 de mayo de 2019.

TERCERO.- Con fecha 10 de junio de 2019 contestó la demandada a la demanda, oponiendo en primer lugar defecto legal en el modo de proponer la demanda, excepción que fue rechazada en el acto de la audiencia previa.

Sobre el fondo del asunto, alega que los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y que, por tanto, quedan fuera del control de abusividad, resultando que además se han redactado de forma clara y comprensible, cumpliendo con los requisitos de transparencia.

Que en este tipo de financiación no se exigen garantías, se fijan unas cuotas de amortización menores que la que se establecen en los préstamos, las entidades bancarias tienen un mayor desconocimiento del comportamiento de cobros y pagos de sus clientes, al no mantener cuentas corrientes con los mismos, y requiere un mayor nivel de



provisiones, ya que la entidad no sólo debe mantener la provisión del crédito dispuesto sino también hasta el límite del crédito, resultando que el mayor riesgo de esta modalidad de créditos no significa que la entidad conceda la financiación sin previo control de solvencia, sino que, dada la duración de la línea de crédito (indefinida), la solvencia actual no es garantía real de la posibilidad de hacer frente a los pagos en un futuro, por lo que la única manera de cubrirse de ese riesgo es precisamente con la fijación de precios altos.

Que el tipo aplicado es conforme con los tipos de interés publicados por el BANCO DE ESPAÑA para este tipo de operaciones, considerando que la utilización del tipo medio de los créditos al consumo para valorar el precio normal del dinero en el mercado de las tarjetas de crédito es inadecuada, debiendo tenerse en cuenta el mercado de las tarjetas de crédito sin garantías.

Alega asimismo que no estamos ante una condición general.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 18 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa al juicio para el día 10 de julio de 2019.

QUINTO.- El citado día comparecieron las partes, debidamente personadas, no habiendo acuerdo. Ratificadas en sus respectivos escritos, se resolvió por S.S^a desestimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Fijados los hechos controvertidos, y recibido el pleito a prueba, por la actora se propone documental aportada, y por la demandada, la documental aportada. Se admitieron los medios de prueba y quedó el juicio visto para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 1 de la de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", debiendo recordarse que la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuestos objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En relación al primero de los presupuestos requeridos, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, debe partirse de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la mentada resolución, en donde, además de indicar que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, señaló que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No

se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo.

Tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Ahora bien, no es éste el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, por cuanto entiende que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la demandada en su contestación ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, pero la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio

muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique.

El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

SEGUNDO.- En el supuesto de autos es claro que el tipo de interés remuneratorio (22,42% TAE), aunque, según se comprueba en los extractos de movimientos, se venía aplicando un interés remuneratorio del 24,60% TAE, excede notoriamente de los tipos medios de créditos al consumo, por lo que debe analizarse si existe alguna circunstancia que justifique el exceso, a cuyos efectos la demandada afirma que estamos ante un contrato de tarjeta en su modalidad revolving, que se diferencia de las tarjetas de crédito "tradicionales" en su sistema de pago ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual, cuota que elige libremente el cliente, además de que a medida que la deuda está siendo saldada, ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo, diferentes condiciones que justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior, pues difiere claramente de las características de un préstamo o de un crédito al consumo, pues, en concreto: en este tipo de financiación no se exigen garantías y la contratación es casi inmediata, se fijan unas cuotas de amortización menores que las que se establecen en los préstamos y requiere un mayor nivel de provisiones, ya que la entidad no sólo debe mantener la provisión del crédito dispuesto si no también hasta el límite del crédito.

Ninguno de estos argumentos es suficiente para sostener la posibilidad de una elevación del precio del crédito revolving (que es precisamente el analizado por la mentada sentencia del Tribunal Supremo), teniendo presente que, en realidad, estamos hablando de unas contingencias que son comunes a todos los supuestos de financiación mediante contratos, no de préstamo simple, sino de apertura de crédito, con independencia de que la disposición del capital objeto del crédito se haga mediante

tarjeta o no, y estemos o no ante el supuesto específico de un crédito revolving. Por lo tanto y siendo ello así, y en la medida en que el índice del precio normal del dinero manejado lo es el de créditos al consumo, lo sea ya mediante préstamos o aperturas de crédito, sin distinción en función de que la concesión se haga por bancos o establecimientos financieros de crédito tales particularidades no pueden considerarse como circunstancias a tener en cuenta.

En cuanto a la referencia a la elección por el cliente de la cuota periódica a pagar, no se ve en qué medida es relevante, pues si lo que se quiere indicar es que la cuota es inferior a la que usualmente se pacta en otros contratos de la misma naturaleza ello se compensa en la medida en que la amortización se dilata en el tiempo y con ello el devengo de la remuneración, y finalmente en cuanto a las menores garantías que su concertación comporta como más arriba se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, ello no justifica tan notorio incremento como el pretendido.

En conclusión, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta de Affinity Card suscrito entre las partes el 9 de mayo de 2006 por el carácter usurario del interés remuneratorio establecido

TERCERO.- En relación a las costas, la demandada solicita la no imposición en caso de estimarse la demanda, sobre la base de que la existencia de serias dudas de derecho sobre la cuestión debatida, dados los diferentes criterios al respecto según las resoluciones de diversas Audiencias a las que alude en su contestación a la demanda justificaría la no imposición de costas a tenor del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entiende esta Juzgadora que las costas deben serle impuestas a la demandada, quien ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que existan esas “serias dudas de derecho” a las que hace referencia por la única consideración de que haya audiencias provinciales con criterios divergentes, circunstancia ésta que es habitual en cualquier tema sometido a la consideración de los Juzgados y Tribunales.

Son de aplicación los artículos 1.100 y 1.108 del CC en materia de intereses.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA PILAR MORALEDA VALENZUELA, y bajo la dirección letrada de DÑA LETICIA DE LA HOZ CALVO, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y bajo la dirección letrada de [REDACTED], debo DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de Affinity Card suscrito entre las partes el 9 de mayo de 2006 por el carácter usurario del interés remuneratorio establecido, condenando a la demandada a abonar toda cantidad

cobrada que exceda del capital prestado o dispuesto por la demandante, lo que se deberá determinar en ejecución de sentencia previa aportación por la demandada de las liquidaciones y extractos mensuales del contrato debidamente desglosados y en el formato habitual de liquidación bancaria remitido al cliente desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la última liquidación practicada, dicha cantidad devengará el interés legal del dinero desde cada pago e imponiendo las costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2545-0000-04-0323-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2545-0000-04-0323-19

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]